

## SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 28

**Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** SH Marketing, S. A.

**Abogado:** Lic. Michael E. Lugo Risk.

**Recurrido:** Oscar Eduardo Canelo.

**Abogados:** Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SH Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres núm. 591, Edificio IEMCA, La Castellana, representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Michael E. Lugo Risk, cédula de identidad y electoral No. 001-1474095-4, abogado de la recurrente mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados del recurrido Oscar Eduardo Canelo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrente SH Marketing, S. A., contra el recurrido Oscar Eduardo Canelo, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 12 de mayo del 2006, la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por SH Marketing, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo del 2006, por haber sido hecha conforme a los

requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de marzo del 2006, a favor de Oscar Eduardo Canelo, contra SH Marketing, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Seiscientos Diecisiete Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$617,075.70), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Insuficiencia y falta de motivos; falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia no contiene los motivos que tuvo el Juez a-quo para fallar de la manera como lo hizo, elevando el monto de la condenación, sin tomar en cuenta el recibo de la Dirección General de Impuestos Internos por valor de Noventa y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$95,266.00), consignado a favor de Oscar Eduardo Canelo, el cual fue depositado junto con la demanda, lo que indicaba, que en todo caso, debía tomarse en cuenta al ordenarse una garantía o el depósito del duplo, pues ya esta parte está a disposición del recurrido en casación; pero, no hizo mención de esa situación, lo que de haber hecho habría ordenado el depósito de la diferencia entre la oferta real de pago demandada en validez y el monto de la sentencia condenatoria; que al proceder de esa manera dejó la sentencia con insuficiencia de motivos y falta de base legal; que el juez en su ordenanza incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar todas las conclusiones hechas por la recurrente cuando solicitó que la garantía o el depósito del duplo fuera únicamente por la diferencia de la parte no ofertada;

Considerando, que en la ordenanza impugnada objeto de este recurso consta: **A**Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de marzo del 2006, sobre la base de un despido desahucio ejercido por la empleadora, ascienden a la suma de Trescientos Ocho Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 85/100 (RD\$308,537.85), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Seiscientos Diecisiete Mil Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 70/100 (RD\$617,075.70), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza@;

Considerando, que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo, **A**las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas@;

Considerando, que las ofertas reales de pago no ejercen influencia en el monto a fijar por el juez de los referimientos a una parte que pretenda lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, menos aún cuando éstas han sido declaradas insuficientes por el tribunal de primer grado, contrayéndose la obligación del juez

actuante a determinar el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya ejecución se procura suspender y ordenar el depósito correspondiente, en la modalidad que él estime de lugar;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, al acoger la demanda en suspensión intentada por la actual recurrente previo depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida en apelación en el Banco Popular Dominicano, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SH Marketing, S. A., contra la ordenanza dictada el 12 de mayo del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)